PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., representada por el Lcdo. [redacted].; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00497, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. [redacted], en contra de la sentencia civil número 339-2024-SSEN-00289, de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a través del Acto Número 1383/2024, de fecha 27 de junio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 330/2025, instrumentado en fecha 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., depositado en fecha 24 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 119/2025, instrumentado en fecha

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, perseguido por [redacted] y en perjuicio de la

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), y del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 1495-2023-SSEN-00396, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de julio de 2023, que declaró adjudicatario al persiguiente sobre el inmueble descrito como "parcela 255-B-1-K-376, del Distrito Catastral No. 62, que tiene una superficie de 993.00 metros cuadrados, matrícula [redacted], ubicada en San [redacted], San Pedro de Macorís", por el precio de RD$ 3,000,000.00; **b)** posteriormente, la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., incoó una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de mayo de 2024, que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación, en esencia, porque fue dictada sobre un inmueble perteneciente a una entidad financiera en proceso de disolución; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra decisión descrita en el literal anterior, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la falta de legitimación pasiva de [redacted]

2) Previo al conocimiento de las cuestiones incidentales y de fondo de este asunto, es preciso señalar que del estudio del memorial de casación que introduce el presente recurso se advierte que la parte recurrente identifica como parte recurrida en este proceso a [redacted]; a quien además emplazó ante esta jurisdicción a través del acto núm. 330/2025, descrito en otro apartado.

3) Según se deriva del fallo impugnado y la decisión de primer grado, la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., fue la parte demandante y recurrida en apelación, mientras que [redacted] fue la parte demandada y recurrente en apelación, sin que se advierta que haya figurado como parte del proceso [redacted].

4) Conforme a la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. Asimismo, según se deriva de nuestra norma, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que resulta necesario dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.

defenderse de este. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes[2].

5) Además, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente **notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna"**[3]. De modo que, al no haber sido [redacted] parte de la instancia que finalizó con la decisión ahora impugnada, el presente recurso de casación deviene en inadmisible con relación a este señor, por falta de legitimación pasiva para figurar como correcurrido ante esta corte de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: omisión de estatuir y responder conclusiones formales que fueron presentadas respecto y en relación al criterio constante y pacifico de que la sentencia

[2] SCJ-PS-24-2145, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.
[3] Énfasis nuestro.

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento; **segundo**: falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y ponderación de los documentos; y **tercero**: falta de motivación, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

7) La parte recurrida, la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso por falta de acreditación del interés casacional.

8) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, esto al tenor del acto núm. 119/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[4], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia SCJ-PS-23-2143 del 29 de septiembre de 2023[6], estableció como criterio que, por tratarse de un asunto ligado a la materia del embargo inmobiliario, los recursos dirigidos contra estas decisiones también tenían interés casacional presunto.

[5] B. J. 1377.
[6] B. J. 1354.

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) Empero, dicha postura fue —por igual— variada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025, a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto por la referida ley.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

[7] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[8] Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

18) En sintonía con este paradigma, el cambio de orientación adoptado en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede

[9] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

20) Por otro lado, se señaló en el fallo que reorientó el enfoque que, el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de postura- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En un apartado de su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso reviste un interés casacional presunto, debido a que sus medios de casación se corresponden con infracciones procesales, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico.

26) Sin embargo, como se lleva dicho, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo

que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional.

27) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su primer y tercer medios, la parte recurrente cita las siguientes sentencias: "SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, ([redacted] vs. [redacted] y Consorcio de Bancas Doña Banca); (no localizable); salas reunidas de fecha 16 de octubre de 2013, marcada con el núm. 9, Boletín Judicial 1235 (dictada por otra sala de esta corte de casación); SCJ en la sentencia de la primera sala de fecha 11 de enero de 2012, núm. 8, Boletín Judicial 1214; No. 10, Pr. Jul, 1998, [redacted], 1052; No. 14, Seg. Feb, 1999, [redacted]. 1059; No. 10, Pr. Oct. 2001, [redacted]. 1091; No. 1, Pr. Abr. 2005, [redacted], 1133; No. 33, Pr., Dic. 2009, B. J. 1189. Boletín Judicial No. 561, Pag.845; SCJ, abril 1957, B. J. 561, pág. 845", estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

28) Conforme a lo expuesto, huelga precisar que, para acreditar válidamente el interés casacional cuando se invoque la oposición o desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala, resulta indispensable identificar de manera expresa precedentes de

contraste emanados de esta jurisdicción, así como desarrollar una argumentación clara, concreta y razonada que explique cómo, en qué aspecto y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta, contradice o vulnera la doctrina jurisprudencial invocada. Tal exposición debe estar inequívocamente orientada a demostrar la concurrencia del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer, no bastando la mera cita de decisiones ni afirmaciones genéricas sobre su supuesta inobservancia.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00497, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, en cuanto al correcurrido [redacted], por los motivos expuestos.

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00497, antes indicada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Robinson Antonio

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*